

**RELACIÓN DE ACUERDOS CORRESPONDIENTES A LA
SESIÓN PLENARIA ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 05
CINCO DE FEBRERO DEL 2016 DOS MIL DIECISÉIS**

- PRIMERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados SALVADOR CANTERO AGUILAR y LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ por no haber asistido, y con la aclaración del Señor Magistrado ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ, para que se asiente abstención, en relación a un procedimiento administrativo, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el día 21 veintiuno de enero del 2016 dos mil dieciséis; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 3 y 4)
- SEGUNDO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ, determinó: Designar al Señor Magistrado ARMANDO RAMÍREZ RIZO, en sustitución del Magistrado JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ, para que integre quórum dentro del Reconocimiento de Inocencia 1/2016, radicado en la Honorable Segunda Sala, derivado del expediente 463/2011-B, del índice del Juzgado Décimo Quinto de lo Penal del Primer Partido Judicial, instruido en contra de Juan Antonio Mercado Serrano, por el delito de Fraude, cometido en agravio de Antonio Murillo Lucio. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 5)
- TERCERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor

Magistrado SALVADOR CANTERO AGUILAR, determinó: Designar al Señor Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, en sustitución del Señor Magistrado SALVADOR CANTERO AGUILAR, para que integre quórum dentro del Toca 46/2016, radicado en la Honorable Tercera Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario, expediente 207/2013, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Sayula, Jalisco, promovido por Miguel, Agustín, María de los Ángeles, Silverio, Rogelio y Evaristo de apellidos Bracamontes Rodríguez, en contra del H. Ayuntamiento de Tapalpa, Jalisco. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 6)

CUARTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado CARLOS RAÚL ACOSTA CORDERO, determinó: Designar al Señor Magistrado HÉCTOR DELFINO LEÓN GARIBALDI, en sustitución del Magistrado ERNESTO CHAVOYA CERVANTES, quien es Magistrado en Retiro, dentro del Toca de apelación 601/2015, radicado en la Honorable Tercera Sala, relativo al Juicio de Tramitación Especial, Sucesorio Testamentario a bienes de Leandra Paredes Ballesteros, expediente 2006/2012, del índice del Juzgado Décimo de lo Familiar del Primer Partido Judicial, promovido por Miguel Zambrano Díaz, en contra de la sucesión antes mencionada y otros. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 7)

QUINTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO

**ORENDAIN CAMACHO, determinó: Designar al Señor Magistrado SALVADOR CANTERO AGUILAR, en sustitución del Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 26/2016, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Mercantil Ejecutivo, expediente 4245/2011, del índice del Juzgado Décimo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial, promovido por Rosendo Alonso Vargas. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 8)**

SEXTO

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, determinó: Designar al Señor Magistrado CARLOS RAÚL ACOSTA CORDERO, en sustitución del Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 52/2016, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario, expediente 1406/2010, del índice del Juzgado Décimo de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por Carlos Gómez Velázquez. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 8)**

SÉPTIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, determinó: Designar al Señor Magistrado CARLOS RAÚL ACOSTA CORDERO, en sustitución del Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 70/2016, radicado en la

Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario, expediente 826/2015, del índice del Juzgado Décimo de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por José Flores Carrillo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 9)

OCTAVO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Designar al Señor Magistrado JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA, en sustitución de la Señora Magistrada VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, para que integre quórum dentro del Toca 15/2016, radicado en la Honorable Novena Sala, relativo al Juicio Civil Ordinario, expediente 810/2010, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Ameca, Jalisco, promovido por Santiago Gómez Carral. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 10)

NOVENO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado ARMANDO RAMÍREZ RIZO, determinó: Designar al Señor Magistrado ANTONIO FLORES ALLENDE, en sustitución del Señor Magistrado ARMANDO RAMÍREZ RIZO, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 1397/2015, radicado en la Honorable Décima Primera Sala, derivado de la causa penal 445/2011-A, procedente del Juzgado Cuarto de lo Penal del Primer Partido Judicial, instruida en contra de Vicente Javier Fregoso Ampudia, por el delito de Secuestro, cometido en agravio de Fernando Ceda Melesio y Luis Alejandro Cortés. De conformidad con lo dispuesto

por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 11)

DÉCIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **ARMANDO RAMÍREZ RIZO**, determinó: Designar al Señor Magistrado **SABÁS UGARTE PARRA**, en sustitución del Señor Magistrado **ARMANDO RAMÍREZ RIZO**, para que integre quórum dentro del Toca 1579/2015, radicado en la Honorable Décima Primera Sala, derivado de la causa penal 323/2015-B, procedente del Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Partido Judicial, instruida en contra de Maribel Díaz Martínez y Antonio Ortega Cisneros, por los delitos cometidos en la Administración de Justicia y en otros ramos del Poder Público, en agravio de La Sociedad. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 12)

**DÉCIMO
PRIMERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ**, determinó: Tener por recibidos los oficios 5971/2016 y 5972/2016, procedentes del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivados del Juicio de Amparo Indirecto 1723/2015, promovido por el Señor Magistrado en Retiro **ERNESTO CHAVOYA CERVANTES**, contra actos del Honorable Pleno y Presidente de este Tribunal, así como otras Autoridades; mediante los cuales notifica que se difiere la Audiencia Constitucional para las 09:10 nueve horas con diez minutos del 29 veintinueve de marzo del año en curso, para dar oportunidad a que el tercero interesado, tenga conocimiento de los

informes justificados rendidos por las autoridades responsables; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 16 y 17)

**DÉCIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, determinó: Tener por recibidos 914/206 y 1166/2016, procedentes del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, derivados del Juicio de Amparo Indirecto 9/2016-IX, promovido por ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, contra actos de este Honorable Supremo Tribunal y otras autoridades; mediante los cuales notifica que NEGÓ al quejoso, la suspensión definitiva del acto reclamado, al no reunir los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo; asimismo, notifica que tuvo al quejoso ampliando su demanda de garantías respecto de los conceptos de violación; dándonos por enterados de su contenido, facultándose a la Presidencia para que rinda el informe justificado correspondiente, exponiendo las razones y fundamentos legales pertinentes, acompañando las constancias certificadas necesarias para apoyar dicho informe. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Amparo, así como el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 17 y 18)

**DÉCIMO
TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los

Señores Magistrados CARLOS RAÚL ACOSTA CORDERO y SALVADOR CANTERO AGUILAR, determinó: Tener por recibidos los oficios 3035/2016 y 3036/2016, procedentes del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo, derivados del Juicio de Amparo 1714/2015, promovido por HUGO RICARDO FRÍAS FIGUEROA, por su propio derecho, contra actos del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y su Presidente, mediante el cual notifica que se tiene al representante de esta Soberanía, interponiendo recurso de revisión en contra de la resolución de fecha 14 catorce de diciembre del 2015 dos mil quince, *la cual ampara al quejoso*; por lo que ordena turnar al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en turno, para la substanciación del medio de impugnación hecho valer; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 18 y 19)

**DÉCIMO
CUARTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, determinó: Tener por recibido el oficio 6194/2016 procedente del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, relativo al Juicio de Amparo 2337/2015, promovido por GUILLERMO ORTEGA NAVARRO, contra actos de este Honorable Pleno y otras autoridades; mediante el cual notifica, que se difiere la Audiencia Constitucional para las 09:10 nueve horas con diez minutos del día 2 dos de

marzo del 2016 dos mil dieciséis, para dar oportunidad a que le sean remitidas las copias certificadas que solicitó de la Revisión Principal 60/2015, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, a fin de resolver el referido Juicio de Amparo; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 19 y 20)

**DÉCIMO
QUINTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, determinó: Tener por recibidos los oficios números 5140/2016 y 5141/2016, dirigidos al Honorable Pleno y Presidente de esta Soberanía, procedentes del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco; relativos al incidente de suspensión derivado del Juicio de Amparo número 2822/2015, promovido por JOSÉ RAMÓN HERNÁNDEZ AGUAYO, contra actos de esta Soberanía, mediante los cuales informa que negó la suspensión definitiva solicitada por el quejoso; dándonos por enterados de su contenido y glósense al expediente correspondiente, para que surta los efectos legales a que haya lugar; lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

(Página 20 y 21)

**DÉCIMO
SEXTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 140, proveniente del

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, relativo al Juicio de Amparo 830/2014, promovido por JOSÉ RAMÓN LÓPEZ NUÑO, derivado del procedimiento laboral 4/2013, del índice de la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Trabajadores de Confianza de este Tribunal; mediante el cual, comunica que tiene por cumplida la sentencia de amparo, en virtud de que en la resolución materia del acto reclamado, no se advierte que se incurriera en exceso o defecto; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al Toca correspondiente, para que surta los efectos legales respectivos. Lo anterior, de conformidad por el artículo 23, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 21 y 22)

**DÉCIMO
SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 237/2016, proveniente del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, relativo al Juicio de Amparo 1277/2014, promovido por MARÍA GLORIA ZEPÚLVEDA BERNABÉ, derivado del procedimiento laboral 7/2014, del índice de la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Trabajadores de Confianza de este Tribunal; mediante el cual, da vista a las partes, para que dentro del término de 10 días manifiesten lo que a su interés convenga, respecto la nueva resolución dictada en autos del juicio laboral de referencia; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al Toca correspondiente, para que surta los efectos legales respectivos. Lo anterior, de conformidad por el artículo 23, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 22)

**DÉCIMO
OCTAVO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 500-30-2016-00813, signado por L.C. ELISEO RÉGULES OSORIO, Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Jalisco "1", se notificó la práctica de una visita domiciliaria por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, bajo expediente SAT-4S-22-2016-11, al PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO; con una revisión que abarcará el ejercicio fiscal comprendido del 1º primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del 2013 dos mil trece, del cumplimiento de las disposiciones fiscales; dándonos por enterados de su contenido, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 23)

**DÉCIMO
NOVENO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio S.O.03/2016ADPAF,STJyP...781, derivado de la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el día 20 veinte de enero del año en curso, mediante el cual informa que:

*Se readscribe al Licenciado LUIS MARTÍN CHAN AVIÑA, al Juzgado de Primera Instancia de Cihuatlán, Jalisco.

*Se readscribe al Licenciado DAVID AXEL RUVALCABA HERNÁNDEZ, al Juzgado de Primera Instancia de Arandas, Jalisco.

*Se readscribe al Licenciado JOSÉ REYES VICTORIANO GONZÁLEZ, al Juzgado de Primera Instancia de Mascota, Jalisco.

***Se readscribe a la Licenciada MARTHA LETICIA PADILLA ENRÍQUEZ, al Juzgado Noveno de lo Mercantil del Primer Partido Judicial.**

Dichos cambios son a partir del 21 veintiuno de enero del 2016 dos mil dieciséis, y hasta que el Pleno del Consejo lo determine, lo anterior por necesidades del servicio.

Dándonos por enterados de su contenido y comuníquese lo anterior a las Salas y Direcciones de este Tribunal, adjuntando copia del mismo para su conocimiento y efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 24 y 25)

VIGÉSIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio S.O.02/2016A134GRAL...904, derivado de la Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el día 13 trece de enero del año en curso, mediante el cual informa que:

El domicilio del Juzgado de Control y Juicio Oral del Distrito VII, con sede en Autlán de Navarro, Jalisco, es el Centro Integral de Justicia Regional, kilómetro 160 + 300 Carretera Autlán-Barra de Navidad, camino a Ahuacapan 969, Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, C.P. 48900.

Así como en el IX Distrito Judicial de Ameca, es en el Centro Integral de Justicia Regional, kilómetro 3.5 Carretera Ameca-Mascota, Municipio de Ameca, Jalisco, C.P. 46600.

Y el X Distrito Judicial de Tequila, es en el Centro Integral de Justicia Regional, kilómetro 55 Carretera Internacional, Avenida Camichines #601, colonia Maloaste, Municipio de Tequila, Jalisco.

Dándonos por enterados de su contenido y comuníquese lo anterior a las Salas y Direcciones de este Tribunal, adjuntando copia del mismo para su conocimiento y efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 25 y 26)

**VIGÉSIMO
PRIMERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 111/2016, signado por el Licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Magistrado Supernumerario del Tribunal Unitario Agrario 15°, mediante el cual comunica la determinación del Honorable Pleno del Tribunal Superior Agrario, de autorizar la suspensión de actividades jurisdiccionales de dicho Tribunal Agrario, los días 13 trece, 14 catorce, 15 quince, 18 dieciocho, 19 diecinueve y 20 veinte de enero del 2016 dos mil dieciséis, con motivo del cambio de domicilio, sito en la calle Francisco Rojas González #285, colonia Ladrón de Guevara, C.P. 44650, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; reanudando actividades el 21 veintiuno de enero del año en curso; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 26)

**VIGÉSIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 4391/2016, 4486/2016 y 5230/2016, dirigidos al Honorable Pleno de esta Soberanía y otras autoridades, procedentes del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado

de Jalisco; relativos al incidente de suspensión y Juicio de Amparo 175/2016, promovido por JOSÉ REYES VICTORIANO GONZÁLEZ, contra actos del Consejo de la Judicatura y esta Soberanía, mediante los cuales notifica que admite la demanda y solicita los informes previo y justificado; señalando las 09:05 nueve horas con cinco minutos del día 29 veintinueve de enero y las 10:05 diez horas con cinco minutos del próximo 22 veintidós de febrero del año en curso, para la celebración de la Audiencia Incidental y Constitucional, respectivamente.

El acto reclamado consiste en: la posible ejecución o ejecución material de los actos reclamados que pudieran llevar a cabo, el cambio de adscripción o perturbación de su adscripción en el Juzgado Mixto de Arandas, Jalisco, en cumplimiento a cualquier acuerdo o determinación tomada por la autoridad ordenadora y sus consecuencias.

Se concedió la suspensión provisional solicitada, para el único efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran; esto es, para que no se prive al quejoso de ninguno de los derechos, prestaciones y emolumentos que le corresponde recibir como Juez de Primera Instancia.

Finalmente, notifica que la parte quejosa interpone recurso de queja en contra de la negativa a conceder la suspensión provisional, respecto del cambio de adscripción de que fue objeto, ordenando turnar al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito turno, para su substanciación; dándonos por enterados de su contenido y autorizándose a la Presidencia para rendir el informe justificado, acompañando en su caso, las constancias legales conducentes, toda vez que el informe previo por conducto de la Presidencia, fue rendido dentro del

término legal; lo anterior, atento a lo dispuesto por el numeral 117 de la Ley de Amparo y el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

(Páginas 28 y 29)

VIGÉSIMO TERCERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 5393/2016 y 5401/2016, procedentes del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del Juicio de Amparo Indirecto 210/2016, promovido por MARÍA GUADALUPE GODINEZ GONZÁLEZ, contra actos del Presidente y como tercero interesado, al Honorable Pleno de este Tribunal; mediante el cual notifica que admite la demanda de amparo; y requiere para que se rinda el informe justificado, señalándose la Audiencia Constitucional para las 09:40 nueve horas con cuarenta minutos del próximo 25 veinticinco de febrero del año en curso.

Como acto reclamado, señala la omisión de acordar el escrito presentado el día 8 ocho de diciembre del 2015 dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a través del cual solicita el pagos de salarios caídos, respecto al procedimiento laboral que promovió y que resolvió su reinstalación como Jefa del Departamento de Archivo y Estadística de la Dirección de Contraloría.

Dándonos por enterados de su contenido, de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

(Página 30)

VIGÉSIMO CUARTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por

recibido el oficio 13232/2015, procedente del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, relativo al Juicio de Amparo Directo 742/2013, promovido por CRISTÓBAL GALLEGOS DÍAZ, derivado del procedimiento laboral 6/2009, del índice de la Comisión Substanciadora para Conflictos Laborales con Trabajadores de Base de este Supremo Tribunal; mediante el cual, notifica que tuvo por recibido el testimonio de la ejecutoria pronunciada por la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 28 veintiocho de octubre del 2016 dos mil dieciséis, dentro del recurso de inconformidad 820/2015, la cual declaró fundado el referido medio de impugnación, revocando el acuerdo de 10 diez de junio del 2015 dos mil quince, que declara cumplida la sentencia de 19 diecinueve de marzo del 2014 dos mil catorce, dictada por el Tribunal de referencia; en consecuencia, requiere al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y a los integrantes de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base, para que dentro del término de 22 veintidós días contados a partir de la legal notificación, se envíe la resolución debidamente autorizada y aprobada por sus integrantes, respecto del dictamen emitido en el procedimiento laboral 6/2009 del índice de la Comisión antes referida, toda vez que no obra constancia en autos del acta relativa; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al Toca correspondiente, para que surta los efectos legales respectivos, y gírese atento oficio a la Autoridad Federal requirente, acompañando las constancias requeridas, para efecto de que tenga en tiempo y forma a este Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cumpliendo con

el apercibimiento contenido en el acuerdo del 24 veinticuatro de diciembre del 2015 dos mil quince. De conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 31 y 32)

VIGÉSIMO QUINTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 4/2016, signado por la Licenciada KARINA CAMACHO ROBLES, Directora de Estudios e Investigaciones Jurídicas y Legislativas de este Tribunal, mediante el cual informa que el 6 seis de enero del año en curso, circuló un disco compacto que contiene la Ley de Atención a Víctimas del Estado, la Ley para Prevenir, Sancionar, Erradicar y Reparar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes en el Estado de Jalisco y el Protocolo de Estambul, remitiendo a la Dirección de Informática para que sean agregadas las legislaciones correspondientes en la página WEB de este Supremo Tribunal; por otra parte, propone realizar la impartición del “Taller de Capacitación sobre Derechos Humanos de las Víctimas”; dándonos por enterados de su contenido y, en su caso, inclúyase en el programa anual que presente dicha Dirección de Estudios de este Tribunal. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 33 y 34)

VIGÉSIMO SEXTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los escritos signados por los Ciudadanos GUSTAVO FLORES MARTÍNEZ, HUGO OLVEDA COLUNGA y AURELIO NÚÑEZ LÓPEZ, mediante los cuales solicitan se les haga entrega de la

cantidad que les corresponde de Haber por Retiro, toda vez que dicen, en el Presupuesto de Egresos de este Tribunal, existe una Partida para dicho fin por la suma de \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.) y ante la falta de entrega oportuna, dicha prestación deberá estar ajustada considerando los intereses generados; dándonos por enterados por su contenido y tórnese a la Comisión de Gobierno y Administración de este Supremo Tribunal, para efecto de que lleve a cabo un estudio y ponerlo a consideración de este Pleno; asimismo, se instruye al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para que realice un estudio sobre los alcances de dicha Partida. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 35 y 36)

**VIGÉSIMO
SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Señora Magistrado ARCELIA GARCÍA CASARES, integrante de la Quinta Sala, el cual es:

Nombramiento a favor de MARTÍNEZ PEÑA LOZA AGUSTÍN, como Auxiliar Judicial, a partir del 1º primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del 2016 dos mil dieciséis. Plaza que se incluye a tabulador.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 37)

**VIGÉSIMO
OCTAVO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el

movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, integrante de la Honorable Quinta Sala, el cual es:

Nombramiento a favor de CARMONA GONZÁLEZ VÍCTOR HUGO, como Auxiliar Judicial, a partir del 1º primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del 2016 dos mil dieciséis. Plaza que se incluye a tabulador.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 37)

VIGÉSIMO NOVENO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determino: Aprobar los movimientos de personal que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Presidente de la Novena Sala, Magistrado LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ, los cuales son:

Incapacidad médica por enfermedad, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de serie ZM831203, a favor de MARÍA DEL CIELO PONCE GUZMÁN, como Auxiliar Judicial, a partir del 2 dos y al 4 cuatro de febrero del 2016 dos mil dieciséis.

Nombramiento a favor de BARBA JIMÉNEZ JAVIER OMAR, como Auxiliar Judicial Interino, a partir del 2 dos al 4 cuatro de febrero del 2016 dos mil dieciséis; en sustitución de María del Cielo Ponce Guzmán, quien tiene incapacidad médica por enfermedad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 37 y 38)

TRIGÉSIMO Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA**, por lo que respecta a los movimientos de personal de **FEDERICO EMMANUEL** y **EDGAR ALBERTO**, ambos de apellidos **HERNÁNDEZ VENTURA**, determinó: Aprobar la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 57)

TRIGÉSIMO PRIMERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con el voto diferenciado del Señor Magistrado **MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS**, en cuanto a la proposición tercera del fallo, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado **FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA**, Presidente de la Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo al procedimiento laboral 04/2012, promovido por **IRMA GABRIELA LÓPEZ ÁLVAREZ**, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; y en los siguientes términos:

“V I S T O S, para resolver los autos del juicio laboral planteado por **IRMA GABRIELA LÓPEZ ÁLVAREZ**, en contra del **H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, radicado en la Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para conocer de los conflictos con trabajadores de base, registrado con número 04/2012:-

RESULTANDO :

1.- Con fecha 04 cuatro de julio del año 2012 dos mil doce IRMA GABRIELA LÓPEZ ÁLVAREZ, presentó demanda laboral en contra del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, virtud de lo cual, con fecha 10 diez de julio de la anualidad antes indicada, el H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, determinó admitir la demanda laboral en cita, y tomando en consideración que la promovente, manifestó haber sido Auxiliar Judicial adscrita a H. Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante oficio número 05-0706/12, signado por el entonces Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, ordenó remitir las actuaciones de la demanda laboral a la Comisión Substanciadora Permanente de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, la que se avocó al conocimiento de la misma, la registró bajo el expediente número 04/2012, admitidos mediante auto emitido el día 14 catorce de agosto del año 2012 dos mil doce, admitiendo la demanda laboral en la que reclama lo siguiente:

“...El reconocimiento de mis derechos adquiridos que me dan derecho a la estabilidad y permanencia en el cargo de Auxiliar Judicial con nombramiento de base adscrita a la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, en los términos del artículo 7º con relación 6º, ambos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, toda vez que ya contaba con nombramiento de base desde el primero de mis nombramientos

consecutivos, sin que posteriormente se me respetara mi nombramiento de base, ya que laboré como Auxiliar Judicial hasta el 15 de mayo de 2012, lo cual me da derecho a la base a fin de que se me otorgue dicho nombramiento con las prestaciones salariales, de seguridad social y las que me correspondan a virtud del mismo con efectos retroactivos hasta la restitución en el cargo.”

Asimismo, se ordenó correr traslado con copia de la demanda al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, a través de su titular concediéndole 05 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo se le tendría por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndole el citado traslado el día 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce.-

2.- Por acuerdo emitido el día 21 veintiuno de septiembre del año 2012 dos mil doce, se tuvo por recibido el oficio STJ-RH-0257/2012, signado por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, L.A.E. Miguel Ángel García Aragón, que contiene el reporte de movimientos de la demandante IRMA GABRIELA LÓPEZ ÁLVAREZ, que obra a foja 17 y 18 de actuaciones.-

3.- Con fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2012 dos mil doce, se recibieron los oficios firmados por la parte demandada H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO y la accionante IRMA GABRIELA LOPEZ ALVAREZ, donde se les tuvieron por hechos las

manifestaciones y ofertaron los elementos de convicción que estimaron pertinentes.-

4.- Mediante acuerdo pronunciado el día 14 catorce de noviembre del año 2012 dos mil doce, se proveyó sobre los medios de convicción ofertados tanto de la parte actora como de la demandada respectivamente, en el sumario, se fijaron las 11:30 once horas con treinta minutos del día 08 ocho de enero del año 2013 dos mil trece, para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos.-

5.- Por auto de fecha 03 tres de diciembre del año 2012 dos mil doce, se tuvo por recibido el escrito presentado por la Apoderada Legal de la parte demandada, se le tiene en tiempo y forma objetando los medios de prueba ofertados por la parte actora.-

6.- El día 08 ocho de enero del año 2013 dos mil trece a las 11:30 once horas con treinta minutos se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos prevista por el artículo 219 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de la Entidad, en la que se desahogaron las probanzas admitidas de la parte actora así como de la demandada y se procedió a la expresión de alegatos y se reservaron los autos para emitir el dictamen correspondiente.-

7.- Con fecha 23 veintitrés de octubre del año 2013 dos mil trece, se emite acuerdo en el que se hace saber a las partes la integración de la Secretario de Acuerdos de este Cuerpo Colegiado, LICENCIADA MARIA ELBA PEÑA QUINTERO, permaneciendo su Titular, Presidente MAGISTRADO MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA, Representante

Sindical LICENCIADO JAIME FLORES MARTÍNEZ y Representante Tercero LICENCIADO GUILLERMO SANDOVAL RUIZ.-

8.-En auto de fecha 14 catorce de enero del año 2014 dos mil catorce, se recibió el oficio número 05-078/2014, que suscribe el Secretario General de Acuerdos de este H. Tribunal, Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, mediante el cual informa la aprobación de la nueva integración de la Comisión Substanciadora, designando como Presidente de la misma al MAGISTRADO FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, la que se encuentra conformada por el LICENCIADO JAIME FLORES MARTÍNEZ como Representante del Sindicato, LICENCIADO GUILLERMO SANDOVAL RUIZ como Representante Tercero, actuando en la Secretaría de Acuerdos LICENCIADA MARIA ELBA PEÑA QUINTERO.-

C O N S I D E R A N D O :

I.- Esta Comisión Permanente Substanciadora, ES COMPETENTE para conocer del asunto, en términos de lo previsto por los numerales 19 fracción II, 23 fracciones VII, IX y XX, 220, 214 y 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que en lo conducente, disponen que el H. Pleno del Supremo Tribunal, podrá nombrar comisiones para resolver conflictos de su competencia.-

II.- LA PERSONALIDAD de la actora al comparecer por su propio derecho quedó debidamente acreditada. Por lo que respecta a la personería de la parte demandada, la misma quedó debidamente justificada a través de las copias certificadas de la Sesión Plenaria Extraordinaria de fechas 15 quince de

diciembre del año 2010 dos mil diez, de las que se desprende la designación del Señor Magistrado Doctor Celso Rodríguez González como entonces Presidente del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, y como consecuencia, representante del Poder Judicial, en actos jurídicos y oficiales, en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-

III.- EL TRÁMITE elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.-

IV.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA: Por su propio derecho IRMA GABRIELA LÓPEZ ÁLVAREZ, reclama al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, los siguientes conceptos y prestaciones:-

“... a) El reconocimiento de mis derechos adquiridos que me dan derecho a la estabilidad y permanencia en el cargo de Auxiliar Judicial con nombramiento de base adscrita a la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el estado de Jalisco, en los términos del artículo 7º con relación 6º, ambos de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que ya contaba con nombramiento de base desde el primero de mis nombramiento de base, ya que laboré como Auxiliar Judicial hasta el 15 de mayo de 2012, lo cual me da derecho a la base a fin de que se me otorgue dicho nombramiento con las prestaciones salariales, de seguridad social y las que me correspondan a virtud del

mismo con efectos retroactivos hasta la restitución en el cargo.

HECHOS:

1/o.- La quejosa ingresó al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco mediante propuestas del magistrado Jaime Cedeño Coral, Adscrito a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco en un principio y posteriormente a la Octava Sala en dicho órgano colegiado, al Director de Administración, quien las hizo del conocimiento del Pleno, para ocupar el cargo de auxiliar judicial, que posteriormente aprobó el Pleno, mismo que a continuación enumero:

a.- El nombramiento de auxiliar judicial adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, de fecha 30 de noviembre de 2007, a partir del 1º de enero de 2008 y por el término de un mes, con categoría de base, se identifica con el número 1663/07.

b.- El nombramiento de auxiliar judicial adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, de fecha 31 de enero de 2008, a partir del 1º de febrero de 2008 hasta el 30 de abril de ese año, con categoría de base, se identifica con el número 169/2008.

c.- El nombramiento de auxiliar judicial adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, de fecha 30 de enero de 2009, a partir del 1º de febrero de 2009 hasta el 31 de julio de ese año, con categoría de base, se identifica con el número 293/2009.

d.- El nombramiento de auxiliar judicial adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, de fecha 03 de julio de 2009, a partir del 1º de

agosto de 2009 hasta el 31 de enero de 2010, con categoría de base, se identifica con el número 976/09.

e.- El nombramiento de auxiliar judicial adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, de fecha 08 de enero de 2010, a partir del 1º de febrero de 2010 hasta el 31 de enero de 2011, con categoría de base, se identifica con el número 142/2010.

f.- El nombramiento de auxiliar judicial adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, de fecha 07 de enero de 2011, a partir del 1º de febrero de 2011 hasta el 31 de enero de 2012, con categoría de base, se identifica con el número 053/11.

g.- El nombramiento de auxiliar judicial adscrita a la Novena Sala(SIC) del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, de fecha 27 de enero de 2012, a partir del 1º de febrero de 2012, hasta el 31 de marzo de ese año con categoría de base, se identifica con el número 261/2012.

h.- El nombramiento de auxiliar judicial adscrita a la Novena Sala(SIC) del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, a partir del 1º al 30 de abril de 2012, con categoría de base.

i.- El nombramiento de auxiliar judicial adscrita a la Novena Sala(SIC) del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, a partir del 1º al 15 de mayo de 2012, con categoría de base .

2/o.- La quejosa me desempeñe en el cargo de auxiliar judicial hasta el 15 de mayo de 2012, toda vez que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, en la sesión ordinaria cuya fecha desconozco, sin que me notificara la

suspensión o cese de la relación laboral y de mi nombramiento como auxiliar judicial, mediante la notificación del acuerdo plenario correspondiente, dejó insubsistente mi nombramiento de base que me reiteró durante los lapsos de tiempo siguientes, la primera del 1º de enero de 2008 a 30 de abril de 2008, tal como consta en los nombramientos número 1663/2007 y 169/2008; la segunda etapa del 1º de febrero de 2009 a 15 de mayo de 2012, conservo los nombramientos números 293/09, 976/09, 142/10, 053/11 y 261/12, los restantes no obran en mi poder, mas sin embargo existen los acuerdos plenarios en donde se me confiere nombramiento del 1º de abril al 15 de mayo en el año 2012; lo anterior me da derecho a la estabilidad y permanencia en el cargo.

3/o.- Afirmo lo anterior porque la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios es clara en señalar en sus artículos 4º, fracción IV, inciso a), 5º, 6º y 7º, que en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, los nombramientos descritos en el inciso a), fracción IV, en el primero de los preceptos que señalo, tienen la calidad de servidores públicos de confianza, ello se infiere porque el artículo 5º, con toda claridad precisa, los servidores públicos de base son los que no se comprenden en los artículos 4 y 6 en dicha legislación; por consecuencia, el numeral 7...”

V.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.- Por su parte, el MAGISTRADO DOCTOR CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en su carácter reconocido, como entonces Presidente y Representante legal de la parte

demandada H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al dar contestación a la demanda laboral instaurada en contra de la Institución que representa, señaló en lo sustancial respecto de las reclamaciones que hace la demandante IRMA GABRIELA LÓPEZ ÁLVAREZ, lo siguiente:

“...CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS.- Por lo que ve al hecho marcado con el número 1, es cierto que la actora ingresó a laborar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como Auxiliar Judicial, adscrita a la Novena Sala, el día 02 dos de octubre de 2007 dos mil siete, en sustitución de Carlos Daniel Mejia George, con carácter de supernumerario, así como que laboró hasta el 15 quince de mayo de 2012 dos mil doce, que fue cuando se dio la terminación de la relación laboral por el término de su nombramiento, pero con diferente adscripción, esto es en la Octava Sala.

Por lo que ve al hecho marcado con el número 2, no es cierto que le suspendió o cesó en el cargo que tenía, sino que como ella misma lo dice que estaba enterada de que era por tiempo determinado y que fenecía el 15 quince de mayo de 2012 dos mil doce, simplemente concluyó la relación laboral.

Y por lo que ve al hecho marcado con el número 3, en el que manifiesta que le asiste la inamovilidad por ser un servidor público de base, en relación a lo que manifiestan los artículos 4, fracción IV, 5, 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos que establecen:

“Artículo 5.- Son servidores públicos de base los comprendidos en los artículos 5 y 6 de esta ley.

Artículos 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores de 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su derecho, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 7.- Los servidores públicos de base serán inamovibles, una vez

transcurridos seis meses sin nota desfavorable en su expediente.”

Por lo anterior, debe considerarse que el legislador quiso conferir el derecho a la inamovilidad sólo a los trabajadores o servidores públicos con nombramiento definitivo, para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, más no a todos los trabajadores tan sólo por tener la categoría de base, por lo que efectuó la clasificación de los nombramientos, de la manera que lo contempla el artículo 16, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo enlistados entre otros los nombramientos por tiempo determinado, que deben otorgarse cuando se surten cualquiera de sus dos supuestos; es decir cuando se trate de ocupar un puesto tan sólo para un trabajo eventual o de temporada y los nombramientos con fecha precisa de terminación, situación esta última en la que se encuentra la actora, ya que así se desprende de los nombramientos que le fueron otorgados.

Cobran aplicación las siguientes jurisprudencias, que a la letra dicen:

Novena Época

Registro: 174166

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Septiembre de 2006.

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J 134/2006

Página: 338

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVO A, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO

**TEMPORAL, AUNQUE LAS
FUNCIONES DEL PUESTO QUE
DESEMPEÑE SEAN
CONSIDERADAS DE BASE:**

Conforme a los artículos 5o., fracción II, 6o., 7o., 12, 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, éstos pueden ser de base o de confianza, y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6o., sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este

aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas.

Contradicción de tesis 133/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Sofía Verónica Ávalos Díaz e Israel Flores Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 134/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de septiembre de dos mil seis.

Tesis de jurisprudencia 134/2006, Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de septiembre de dos mil seis.

Novena Época

Registro: 173673

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Diciembre de 2006.

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 193/2006

Página: 218

**SERVIDORES PÚBLICOS AL
SERVICIO DEL ESTADO DE
JALISCO, ADSCRITOS A LA
PROCURADURIA GENERAL DEL
ESTADO, QUE PRESTAN SUS
SERVICIOS CON UN
NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO
GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE
PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE
SEÑALA EL ARTÍCULO 7o. DE LA**

LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

El derecho a la permanencia en el empleo previsto en el artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe entenderse únicamente respecto de aquellos trabajadores al servicio del Estado considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que este precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal, como es el caso, de los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de esa Entidad, que prestan sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal. Lo anterior obedece a la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derecho a los trabajadores con nombramiento definitivo, para que éstos no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la misma ley, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del plazo para lo cual fue contratado o nombrado el servidor público, ya que no es dable pensar que, en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, tratándose de

trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pudiera generar. De ahí que los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco que laboren con una plaza temporal no deben gozar de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7o., que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.

Contradicción de tesis 162/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 22 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda. Tesis de jurisprudencia 193/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil seis.

Se insiste, en que el tipo de relación laboral de la demandante fue temporal, como se observa de los nombramientos que se le otorgaron para ocupar el puesto de auxiliar, cada uno de ellos por tiempo determinado.

En esa tesitura se ruega a la H. Comisión, que no desconozca la naturaleza de la plaza respectiva y los requisitos que se deben de cumplir para otorgar el derecho a la estabilidad en el empleo, pues se insiste, que sus nombramientos fueron por tiempo determinado y su carácter es temporal por todos estos motivos no tiene derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo que injustificadamente solicita, respecto al puesto de

Auxiliar Judicial, ya que no reúne los requisitos que establece la Ley para otorgar tal beneficios ni se cumple con su finalidad de proporcionar la estabilidad laboral.

Novena Época

Registro: 176624

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Noviembre de 2005,

Materia(s): Laboral

Tesis: P. XLIX/2005

Página: 6

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL.

El artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece, por exclusión de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o. de la misma ley, que todos los demás serán de base, esto es, inamovibles, lo mismo que los de nuevo ingreso si tienen más de 6 meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, pero debe entenderse, en este último supuesto, que la plaza que ocupe el trabajador de nuevo ingreso carezca de titular y sea de base. Por tanto, si el trabajador de nuevo ingreso está desempeñando un interinato, o recibe un nombramiento por tiempo fijo o por obra determinada en una plaza temporal, no podrá adquirir el derecho a la estabilidad en el empleo aun cuando en dicha plaza acumule más de 6 meses ininterrumpidos realizando funciones propias de un trabajador de base ya que, de lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los

derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Estado tuviera que crear una plaza permanente, situación que está sujeta a la disponibilidad presupuestal.

Conflicto de trabajo 4/2003-C. Suscitado entre Juan Leonardo Hernández Rojas y los Directores Generales de Obras y Mantenimiento y de Desarrollo Humano, ambos de La Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón.

El Tribunal Pleno, el veinticinco de octubre en curso, aprobó, con el número XLIX/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de dos mil cinco.

Como ya se dijo, no es suficiente que el nombramiento de auxiliar judicial contenga la leyenda “base”, en el apartado que corresponde a su categoría, para conferir el derecho a la permanencia y definitividad en el cargo, sino que es necesario que se reúnan los requisitos; y si bien se le expidieron diversos nombramientos, ello no conlleva a considerar que la relación laboral hubiera sido por tiempo indeterminado; por el contrario tal y como se advierte del contenido de los mismos, en ellos consta el plazo determinado por el que tuvieron vigencia, pues con independencia de lo aducido por la parte actora en el sentido de que la función o cargo que desempeñaba era en categoría de base; lo cierto es que en ningún momento existió un despido injustificado por parte de la institución que represento, ya que

esa circunstancia únicamente la refiere con el propósito de establecer que su nombramiento debería ser por tiempo definitivo, lo que es contrario al texto de su nombramiento expedido por plazo determinado y que aceptó el término y condiciones la demandante, atento a lo que establece el artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; se insiste, esa continuidad a la que alude, no genera un derecho de la demandante para reclamar una prórroga en su nombramiento o el otorgamiento de otro por tiempo indefinido. Teniendo aplicación al caso:

Octava Época

Registro: 227342

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parta-1, Julio a Diciembre de 1989.

Materia(s): Laboral

Tesis: Pagina: 453

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACION DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.

Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Octava Época
Registro: 227341
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989,
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 452
REINSTALACION, IMPROCEDENCIA DE LA, POR VENCIMIENTO DE LA DURACION DEL NOMBRAMIENTO (LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS). El tribunal responsable no puede llevar a cabo la reinstalación del servidor público, si en el periodo de ejecución del laudo que la decretó, vence el tiempo de duración del nombramiento del actor, dado que dicho nombramiento es el título que legitima el ejercicio de las actividades del empleado al servicio del Estado, de conformidad al artículo 2o. De la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo en revisión 50/89. José Luíz Pérez Díaz. 6 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Además para justificar la conclusión anterior, conviene precisar que los nombramientos por tiempo determinado en calidad de base, que se vinieron expidiendo a favor de la actora, para desempeñarse en el

cargo de Auxiliar Judicial, no le crearon situaciones jurídicas individuales, ni tutelan derechos adquiridos, por haberse expedido con fundamento en el artículo 16, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y la terminación de su relación laboral se dio en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción III, de la Ley antes invocada.

Además, desde la expedición del nombramiento hasta la fecha de su culminación, la ex servidora pública fue enterada de las condiciones inherentes a su cargo, la temporalidad por la que fue expedido y la legislación bajo la cual le fue otorgado el mismo. Dado que como ya se dijo, al concluir el término para el cual fue expedido, por tratarse de un nombramiento por tiempo determinado, no procede la prorroga de su nombramiento, toda vez que la intención del legislador fue que los servidores públicos no se extiendan en la ocupación de sus puestos más allá del tiempo expresamente señalado en la Ley, pues de así considerarse, se incluiría una institución no incluida por el Legislador local en los dispositivos legales aplicables, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente contradicción de tesis, resulta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Sesión celebrada el día 29 veintinueve de agosto de 2012 dos mil doce:

SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS. Para que proceda la aplicación supletoria de la

Ley Federal del Trabajo, tratándose de normar burocráticas locales, es necesario que éstas prevean la institución respecto de la cual se pretende tal aplicación y que aquélla no esté reglamentada, o bien, que su reglamentación sea deficiente; de tal manera que la falta de uno de estos requisitos provoca la inviabilidad de la aplicación supletoria de la norma a la que se acude. Por tanto, si la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos, ya que en su artículo 16 establece el tipo de nombramiento a que pueden acceder los servidores públicos de esa entidad federativa y, con excepción del definitivo, que por su naturaleza es permanente, define el plazo en que habrá de ejercerse el puesto correspondiente, sin incluir en ese numeral ni en alguna otra disposición la prórroga de los nombramientos, es claro que la intención del legislador fue que los servidores públicos no se extiendan en la ocupación de sus puestos más allá del tiempo expresamente señalado en la ley, de ahí que resulta inaplicable supletoriamente el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, que señala: “Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.”, porque se estaría introduciendo una institución no incluida por el legislador local, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal.”

Por otra parte, de la propia confesión que realiza la parte actora en su escrito de demanda se aprecia que reconoce que la fecha de culminación del último de sus nombramientos lo fue el 15 quince de mayo del año 2012 dos mil doce, lo cual administrado con los recibos de sus nóminas que se acompañan a la presente conteniendo su firma, revelan que constituye el reconocimiento de que recibió el salario por los días trabajados, lo cual no solo justifica el pago del salario, sino también que la trabajadora prestó sus servicios en esos días, lo cual hace prueba idónea para desvirtuar el derecho al reconocimiento de sus supuestos derechos adquiridos que ambiguamente reclama, resultando aplicable a lo anterior la tesis bajo la voz, localización y contenido siguiente:

2ª ./J.89/2012(101.a)

RECIBO DE PAGO DEL SALARIO CONSTITUYEN DOCUMENTOS IDONEOS PARA ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR LABORÓ EL DÍA SEÑALADO COMO EL DESPIDO. La relación de trabajo tiene como elemento fundamental el pago del salario como remuneración por los servicios prestados. En tal virtud, la nómina de personal, la lista de raya o el recibo de pago de salarios, sea semanal, quincenal, catorcenal o en cualquier modalidad que no rebase los plazos señalados por la Ley Federal del Trabajo, hacen presumir que el trabajador laboró en el periodo de pago correspondiente, debido a que éste representa la remuneración por los servicios prestados en los días pagados, pues su firma constituye el reconocimiento de que recibió el salario por los días

trabajados, a menos que demuestre que el pago del salario por el periodo de que se trate se hizo anticipadamente. Por tanto, si en el juicio laboral el patrón exhibe cualquiera de aquellos comprobantes firmados por el trabajador, cuyo contenido no sea desvirtuado, con ellos acredita no sólo el pago del salario, sea semanal, catorcenal o quincenal, sino también que el trabajador prestó sus servicios en esos días y, por ende, son idóneos para desvirtuar el despido en alguno de los días del pago respectivo.

Contradicción de tesis 135/2012. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 89/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de agosto de dos mil doce.

Bajo tales consideraciones, debe decirse que los nombramientos temporales son carácter de tiempo determinado, no generan a favor del servidor público un derecho legalmente tutelado, como en el caso sería el de estabilidad e inamovilidad en el empleo, pues como ya se dijo, la promoverte no puede ser considerada como tal en virtud de que todos sus nombramientos fueron expedidos por tiempo determinado...”

VI.- La parte actora ofreció los siguientes medios de convicción:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Siete copias certificadas por el Licenciado Ramón Wonchee Montaña, Notario Público número 44 cuarenta y cuatro de esta municipalidad, de los nombramientos números, 1663/07 como Auxiliar Judicial a partir del 1º primero de enero al 31 de enero del 2008 dos mil ocho, 169/08 como Auxiliar Judicial a partir del 1º primero de febrero al 30 treinta de abril del 2008 dos mil ocho, 293/09 como Auxiliar Judicial a partir del 1º primero de febrero al 31 treinta y un de julio del 2009 dos mil nueve, 976/09 como Auxiliar Judicial a partir del 1º primero de agosto del 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de enero del 2010 dos mil diez, 142/10 como Auxiliar Judicial a partir del 1º primero de febrero del 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de enero del 2011 dos mil once, 053/11 como Auxiliar Judicial a partir del 1º primero de febrero del 2011 dos mil once hasta el 31 treinta y uno de enero del 2012 dos mil doce, 261/12 como Auxiliar Judicial a partir del 1º primero de febrero al 31 treinta y uno de marzo del 2012 dos mil doce, todos a nombre de IRMA GABRIELA LÓPEZ ÁLVAREZ.

Copia de un escrito de IRMA GABRIELA LÓPEZ ÁLVAREZ, dirigido al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con sello de recibido del día 04 cuatro de julio del 2012 dos mil doce.

Un legajo de 02 dos copias certificadas por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado Licenciado José Refugio Martínez Aragón, de los

nombramientos números 1663/07 como Auxiliar Judicial a partir del 1º primero de enero al 31 de enero del 2008 dos mil ocho y 169/08 como Auxiliar Judicial a partir del 1º primero de febrero al 30 treinta de abril del 2008 dos mil ocho, a nombre de IRMA GABRIELA LÓPEZ ÁLVAREZ.

Legajo de 07 siete copias certificadas por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de la Entidad Licenciado José Refugio Martínez Aragón, de los nombramientos números 293/09 como Auxiliar Judicial a partir del 1º primero de febrero al 31 treinta y un de julio del 2009 dos mil nueve, 976/09 como Auxiliar Judicial a partir del 1º primero de agosto del 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de enero del 2010 dos mil diez, 053/11 como Auxiliar Judicial a partir del 1º primero de febrero del 2011 dos mil once hasta el 31 treinta y uno de enero del 2012 dos mil doce, 142/10 como Auxiliar Judicial a partir del 1º primero de febrero del 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de enero del 2011 dos mil once, 261/12 como Auxiliar Judicial a partir del 1º primero de febrero al 31 treinta y uno de marzo del 2012 dos mil doce, 570/12 como Auxiliar Judicial a partir del 1º primero de abril al 30 treinta de abril del 2012 dos mil doce, y 697/12 como Auxiliar Judicial a partir del 1º primero de mayo al 15 quince de mayo del 2012 dos mil doce, todos a nombre de IRMA GABRIELA LOPEZ ALVAREZ.

Un legajo de 02 dos copias certificadas por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de la Entidad Licenciado José Refugio Martínez Aragón, de los movimientos de IRMA GABRIELA LOPEZ ALVAREZ.

Un legajo de 42 cuarenta y dos fojas certificadas por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de la Entidad, Licenciado José Refugio Martínez Aragón, del expediente laboral de la actora.

Oficio original número STJ-RH-0420/12 de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de donde se desprende el reporte histórico individual de IRMA GABRIELA LOPEZ ALVAREZ.

Con las documentales públicas detalladas precedentemente, la parte actora acredita que efectivamente existió una relación laboral con la Institución demandada a partir del día 02 dos de octubre del año 2007 dos mil siete, data en que ingresó como Auxiliar Judicial a la Novena Sala con la categoría de supernumerario en sustitución de CARLOS DANIEL MEJIA GEORGE, cubriendo dos incapacidades médicas del titular y a partir del 1º primero de enero del 2008 dos mil ocho, le es otorgado nuevo nombramiento marcado con el número de oficio 1663/2007, por el término de un mes con la categoría de base, como Auxiliar Judicial, con adscripción a la Novena Sala de esta Soberanía en sustitución de CARLOS MEJIA quien causó baja, renovándole consecutivamente todos sus nombramientos a la conclusión de cada uno de ellos, mismos que se encuentran detallados en este capítulo de pruebas, teniendo vigencia el último hasta el 15 quince de mayo del año 2012 dos mil doce, documentales a las que se otorga pleno valor probatorio, en razón de que la demandante acredita que existió un nexo laboral de forma continua e

ininterrumpida desde el 01 primero de enero de 2008 dos mil ocho hasta el día 15 de mayo del año 2012 dos mil doce, en que la actora afirma que se dejó insubsistente su nombramiento de base con el Supremo Tribunal de Justicia de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 795 y 812 de la Ley Federal del Trabajo.

VII.- EXCEPCIONES.- El entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al dar contestación a la demanda impetrada en contra de su representada, opuso las excepciones que estimó pertinentes, consistentes en:

- 1.- FALTA DE ACCIÓN DE LA DEMANDANTE.
- 2.- FALTA DE ACCIÓN DE LA DEMANDANTE PARA DEMANDAR LA RESTITUCION EN EL PUESTO DE AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITA A LA OCTAVA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; Y
- 3.- LA ACTORA CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA DEMANDAR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

Argumenta la oponente demandada que la accionante reconoce que laboró hasta el 15 quince de mayo del 2012 dos mil doce, por ser el tiempo que establecía el último nombramiento que le fue otorgado, siendo su baja, una consecuencia lógica de la terminación de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por no tratarse de un cese o despido injustificado, sino por la terminación del nombramiento, que por el simple transcurso del tiempo al concluir el 15 quince de mayo del 2012 dos mil doce, trae como consecuencia que este deje de

surtir sus efectos, y por ende carece de acción para demandar, esgrimiendo que al término de la vigencia del multireferido nombramiento, fenecen los derechos y obligaciones que una vez existieron entre la ex servidor público y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como se desprende del oficio 697/2012, nombramiento que le fue otorgado por tiempo determinado a partir del 1º primero al 15 quince de mayo del año 2012 dos mil doce, sin que haya sido separada la actora del cargo que venía desempeñando, sin que sea despido injustificado, sino que operó la terminación de la relación laboral sin responsabilidad para la entidad empleadora, en base al numeral 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y al causar baja no constituye una afectación a los intereses jurídicos de la demandante, ya que es una consecuencia natural y jurídica de la conclusión y cumplimiento del termino de la vigencia (15 de mayo del 2012) del propio nombramiento, ya que este aspecto es facultad discrecional y potestativa del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

En concepto de los integrantes de este Órgano Colegiado se estiman improcedentes las excepciones opuestas por la Institución demandada, en razón de que la actora IRMA GABRIELA LÓPEZ ÁLVAREZ, se encuentra debidamente legitimada para ejercer acciones en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, toda vez; que considera vulnerados los derechos adquiridos relativos al cargo de Auxiliar Judicial, en razón de que desde el 01 primero de enero de 2008 dos mil ocho, se desempeña en dicho puesto con adscripción a la Novena Sala, al haber sido renovados sus nombramientos de

manera sucesiva e ininterrumpida hasta 31 treinta y uno de enero del 2012 dos mil doce, y con un cambio de adscripción a la Octava Sala como auxiliar judicial, a partir de 1º primero de febrero del mismo año hasta el 15 de mayo del 2012 dos mil doce, y al no otorgarse otro nombramiento sin que se verificara previamente si le asiste el derecho a un nombramiento definitivo o por tiempo indefinido; tal situación la legitima para entablar las acciones que estime pertinentes en contra de la Institución contratante, acreditando su interés jurídico mediante la interposición del procedimiento laboral que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3 fracción I, 107 y 120 fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En esa tesitura, la ahora actora afirma que su último nombramiento tuvo vigencia hasta el 15 quince de mayo del 2012 dos mil doce y atendiendo a lo establecido en el precepto legal 107 de la ley antes citada, la demanda de reinstalación y demás prestaciones laborales fue presentada ante la Secretaria General de Acuerdos de este H. Tribunal el día 04 cuatro de julio del año 2012 dos mil doce, iniciando el cómputo de 60 sesenta días para la interposición de dicha demanda a partir del día 16 dieciséis de mayo del referido año, por lo tanto dicha reclamación fue presentada oportunamente el día 04 de julio del año 2012 dos mil doce, dentro del plazo concedido por la ley, para demandar la reinstalación, y en base a lo anterior resultan improcedentes las excepciones opuestas por la Institución demandada.

VIII.- Por su parte la Institución demandada ofreció los medios de prueba

que a continuación se precisan y que son analizados en este apartado:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un legajo de 07 siete fojas certificadas del Acta de Sesión Plenaria Extraordinaria de fecha 15 quince de diciembre del 2010 dos mil diez, medio de prueba a que se concede plena eficacia probatoria, con la cual se acredita el carácter de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, representando así a la Institución demandada, conforme a lo dispuesto por el numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo.

2.- CONFESIONAL DE POSICIONES.- Consistente en el pliego de posiciones que se deberán de articular en forma verbal, directa y personalísima a IRMA GABRIELA LOPEZ ALVAREZ, y no por conducto de Apoderado; en consecuencia, solicito se señale día y hora cuando el estado procesal lo permita para que tenga verificativo el desahogo de este medio de convicción que ofrezco y apercíbese a la absolvente, que si deja de comparecer sin justa causa, o habiendo comparecido se niegue a declarar, será declarada confesa de todas aquellas posiciones que previamente se califiquen de legales por esa Autoridad.

Respecto a la Confesional de posiciones consistente en la absolución que realizó la parte actora de las posiciones que le fueron formuladas por parte de la demandada, resultó lo siguiente:-

1.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE LE FUE OTORGADO EL NOMBRAMIENTO 697/12 COMO AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITA A LA OCTAVA SALA DE ESTE TRIBUNAL POR

UNA TEMPORALIDAD DEL 01 PRIMERO AL 15 QUINCE DE MAYO DE 2012 DOS MIL DOCE.

Si es verdad, pero quisiera aclarar que las propuestas de nombramientos se me daban con anterioridad a la fecha de vencimiento de mis nombramientos, por que el Magistrado Jaime Cedeño siempre me reiteraba su intención, con anterioridad a la fecha del vencimiento de mi nombramiento, de que yo permaneciera laborando en la sala a su cargo.

2.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EL NOMBRAMIENTO A QUE SE REFIERE LA PREGUNTA QUE ANTECEDE FUE POR PLAZO DETERMINADO.

Si, reitero lo mismo, pero siempre se me reitero que se me iba a renovar el nombramiento, tan es así, que las propuestas de los nombramientos siempre se hicieron antes de la fecha de vencimiento de los nombramientos.

3.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EL NOMBRAMIENTO A QUE SE REFIERE LA POSICION NÚMERO UNO FUE EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO QUE LE OTORGÓ EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE JALISCO.

Si, lo cual fue sorpresivo para mi, porque nunca se me aviso con anticipación de que ya no quería que laborar, es por eso que presente esta demanda.

4.- QUE CONFIERE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EL ÚLTIMO DE SUS NOMBRAMIENTOS CONCLUÍA EL 15 QUINCE DE MAYO DE 2012 DOS MIL DOCE.

Si es verdad, pero quisiera agregar que el Magistrado me reitero su intención de que permaneciera ahí, inclusive estuve yendo días después, existen tocas con mi iniciales con fechas posteriores, al 15 de mayo que existen en el archivo de la Octava Sala de los tocas que estuvieron

cargados a la ponencia del Magistrado Jaime Cedeño Coral.

5.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE TENÍA CONOCIMIENTO QUE EL PLAZO DEL ÚLTIMO DE SUS NOMBRAMIENTOS FUE POR 15 QUINCE DÍAS.

Si, quisiera volver a insistir que ha pesar de eso él me había reiterado su intención de que yo permaneciera ahí, seguí asistiendo unos días más y desarrollando mis actividades de manera normal.

6.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE TENÍA CONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES Y TÉRMINOS DE SUS NOMBRAMIENTOS.

Si, pero todos los nombramientos siempre me comentaba días antes sus intenciones de renovarlos, tan es así me daba las propuestas hasta un mes antes.

7.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO QUE DESEMPEÑÓ PARA ESTE SUPREMO TRIBUNAL LO FUE POR UNA TEMPORALIDAD DEL 01 PRIMERO AL 15 QUINCE DE MAYO DE 2012 DOS MIL DOCE, CON ADSCRIPCIÓN A LA OCTAVA SALA CIVIL.

Si es verdad, sin que yo supiera que iba a ser el último, ya que el me reitero su intención de que yo permaneciera en la Sala.

8.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE TODOS LOS NOMBRAMIENTOS QUE DESEMPEÑÓ Y LOS CUALES REFIERE EN SU DEMANDA FUERON POR TIEMPO DETERMINADO.

Si, pero quiero aclarar que todos los nombramientos fueron consecutivos y se me reiteraba la intención de que permaneciera ahí, días antes me mencionaba su intención para darme la base, pero me comentaba que estaba

esperando el tiempo oportuno, para que no le negaran la propuesta en el Pleno.

9.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE SUS NOMBRAMIENTOS SE LE CUBRIERON TODOS SUS SALARIOS.

Si.

10.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE SUS NOMBRAMIENTOS SE LE CUBRIERON SUS PRESTACIONES LABORES.

Si.

11.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE SU ÚLTIMO NOMBRAMIENTO SE LE CUBRIERON LAS PRIMAS VACACIONALES.

Si.

12.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE SU ÚLTIMO NOMBRAMIENTO SE LE CUBRIÓ SU AGUINALDO.

Si.

13.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE SU ÚLTIMO NOMBRAMIENTO SE LE CUBRIERON EL PAGO DE DESPENSAS.

Si.

14.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO QUE DESEMPEÑÓ FUE POR TIEMPO DETERMINADO.

Si, quisiera aclarar e insistir que siempre me decía con antelación que se me iba a renovar el nombramiento, el Magistrado me daba las propuestas con días de anticipación.

15.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DESDE QUE FIRMÓ EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO ACEPTÓ LA FECHA DE CONCLUSIÓN.

Si, porque se me había mencionado con antelación que me iba a renovar mi nombramiento.

16.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EL HABER DESEMPEÑADO EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO CON VIGENCIA AL 15 QUINCE DE MAYO DEL 2012 DOS MIL DOCE, ACEPTÓ EL HORARIO ESTABLECIDO.

Si.

17.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE SU JORNADA LABORAL EN EL CARGO DE AUXILIAR ADSCRITA A LA OCTAVA SALA DE ESTE TRIBUNAL LO DESEMPEÑABA DE LUNES A VIERNES.

Si, quisiera aclarar que hubo varias veces que me asistí los sábados, me quede después del horario en ocasiones me fue a las dos de la mañana, sin importarme eso al contrario.

18.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EL HORARIO DE SU JORNADA LABORAL EN LA OCTAVA SALA LO DESEMPEÑABA DE LAS 9:00 NUEVE A LAS 15:00 QUINCE HORAS.

Si, aunque quisiera reiterar que hubo veces que me quede después del horario.

Del análisis de la prueba Confesional de posiciones ofertada por la demandada y absuelta por la accionante IRMA GABRIELA LOPEZ ALVAREZ, arrojó como resultado el reconocimiento de la existencia del nexo laboral de la absolvente, en la que manifestó que se le otorgaron nombramientos sucesivos y por una vigencia determinada, reconociendo que durante la relación laboral se le cubrieron todas sus prestaciones laborales, por lo que dicho elemento de convicción tiene valor probatorio pleno,

según lo dispuesto por el artículo 792 de la Legislación Federal Laboral.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-
Consistente en:

a).- Un legajo de 12 doce copias certificadas de los nombramientos que le fueron expedidos a IRMA GABRIELA LOPEZ ALVAREZ, durante la relación con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los cuales son:

1411/07 como Auxiliar Judicial, adscrita a la Novena Sala, con categoría supermunerario, a partir del 02 dos de octubre de 2007 dos mil siete por 07 siete días, en sustitución de Carlos Daniel Mejía George.

1508/07, como Auxiliar Judicial, adscrita a la Novena Sala, con categoría supermunerario, a partir del 09 nueve de octubre de 2007 dos mil siete y por cuatro días, en sustitución de Calor Daniel Mejía George.

1663/07, como Auxiliar Judicial, adscrita a la Novena Sala, con categoría de base, a partir del 1º primero de enero de 2008 dos mil ocho y por mes, en sustitución de Carlos Daniel Mejía George.

169/08, como Auxiliar Judicial, adscrita a la Novena Sala, con categoría de base, del 1º primero de febrero al 30 treinta de abril de 2008 dos mil ocho.

487/08, como Auxiliar Judicial, adscrita a la Novena Sala, con categoría de base, del 1º primero de mayo de 2008 dos mil ocho al 31 treinta y uno de enero de 2009 dos mil nueve.

293/09, como Auxiliar Judicial, adscrita a la Novena Sala, con categoría de base, del 1º primero de febrero al 31 treinta y uno de julio de 2009 dos mil nueve.

976/09, como Auxiliar Judicial, adscrita a la Novena Sala, con categoría de base, del 1º primero de agosto del

2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de enero de 2010 dos mil diez.

142/10, como Auxiliar Judicial, adscrita a la Novena Sala, con categoría de base, del 1º primero de febrero del 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once.

053/11, como Auxiliar Judicial, adscrita a la Novena Sala, con categoría de base, del 1º primero de febrero del 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de enero del 2012 dos mil doce.

261/12, como Auxiliar Judicial, adscrita a la Octava Sala, con categoría de base, del 1º primero de febrero al 31 treinta y uno de marzo de 2012 dos mil doce.

570/12, como Auxiliar Judicial, adscrita a la Octava Sala, con categoría de base, del 1º primero al 30 treinta de abril de 2012 dos mil doce.

697/12, como Auxiliar Judicial, adscrita a la Octava Sala, con categoría de base, del 1º primero al 15 quince de mayo de 2012 dos mil doce.

b).- Oficio original número STJ-RH-0279/12 de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de donde se desprende el reporte histórico individual de movimientos de IRMA GABRIELA LOPEZ ALVAREZ.

c).- Oficio original número STJ-RH-0278/12 de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de donde se desprende el reporte de percepciones nominales de la primera quincena de octubre del 2007 dos mil siete a la primera quincena de mayo del 2012 dos mil doce de IRMA GABRIELA LOPEZ ALVAREZ, adjuntado seis legajos de copias certificadas correspondientes

al los listados de nóminas de las percepciones nominales de la primera quincena de octubre del 2007 dos mil siete a la primera quincena de mayo del 2012 dos mil doce de IRMA GABRIELA LOPEZ ALVAREZ.

En cuanto a la primera de las documentales aportadas por la parte demandada, consistente en las copias certificadas de los nombramientos y movimientos de personal, que le fueron otorgados a la Actora por parte de la Institución demandada, lo cual acredita la antigüedad de la demandante, en el puesto que venía desempeñando como Auxiliar Judicial adscrita desde el 01 primero de enero de 2008 dos mil ocho, que laboró en la Novena Sala y a partir del 16 dieciséis de febrero del año 2011 dos mil once al 15 quince de mayo del 2012 dos mil doce en el mismo cargo, pero con adscripción a la Octava Sala de este H. Tribunal, relación laboral que si bien se dio mediante nombramientos por tiempo determinado, en el puesto que reclama, con la categoría de “base”; se fueron dando de manera consecutiva e ininterrumpida, aún cuando aconteció el cambio de adscripción.

Respecto a la documental aportada en el inciso b), consistente en el registro de los movimientos de personal de la parte actora, corrobora la relación laboral que existía con la demandada. Elemento de prueba, así como el signado con el inciso a) a los que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 795 y 812 de la Ley Federal del Trabajo.-

Referente a la Documental ofertada en el inciso c) correspondiente al oficio número STJ-RH-0278/12 signado por el Director de la Dirección de Administración, Recursos Humanos,

Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de donde se desprende el reporte de percepciones nominales de la primera quincena de octubre del 2007 dos mil siete a la primera quincena de mayo del 2012 dos mil doce de IRMA GABRIELA LOPEZ ALVAREZ, al que adjuntaron seis legajos de copias certificadas correspondientes a los listados de nóminas de las percepciones nominales correspondientes al tiempo que duró la relación laboral con la Institución demandada en las que consta la firma de la actora, habiendo sido cubiertas todas las prestaciones a que tenía derecho, además del pago de su salario, prima vacacional y aguinaldo, impacto al salario por única ocasión, treceavo mes, gratificaciones, así como pago retroactivo y compensación, elementos de prueba que concatenados con la confesión de la demandante, donde reconoce que le fueron cubiertas todas sus percepciones laborales; hacen prueba plena para demostrar que no existe adeudo alguno por parte de la demandada, ni en prestaciones, ni salarios durante el tiempo que laboró para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con estos medios de convicción, la institución demandada acreditó que fueron cubiertas todas las prestaciones de la accionante, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 795 y 812 de la Ley Federal del Trabajo.-

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado a la fecha y lo que se actué hasta el dictado de la resolución correspondiente, en cuanto favorezca a los derechos de la demandada. Del análisis de las constancias que obran en actuaciones, relacionadas con los demás medios probatorios aportados por las

partes, no le benefician a la parte demandada por los motivos y fundamentos que se plasman en el cuerpo de éste dictamen.

5.- PRESUNCIONAL.- Ofrecida en su doble aspecto, legal y humana, que hizo consistir en las deducciones legales y humanas que se advierten en todo lo actuado en el presente juicio, donde se desprenden los hechos controvertidos del mismo, y en particular del resultado de cada una de las pruebas en singular y en su conjunto, en cuanto favorezcan a los intereses de la demandada, anotada en el punto número 5 de su escrito ofertorio, administrados con los demás elementos de prueba, resulta que la accionante tiene derecho a la reinstalación en el puesto de Auxiliar Judicial con adscripción a la Octava Sala y por ende a la inamovilidad, establecida en el artículo 7º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente al 01 primero de enero de 2008 dos mil ocho).

IX.- ESTUDIO DEL FONDO DE LA ACCIÓN.- La actora reclama de la Institución demandada la restitución o reinstalación en el cargo que desempeñaba como Auxiliar Judicial con adscripción a la Octava Sala, así como el pago de las prestaciones que dejó de percibir desde la fecha en que argumenta se dejó insubsistente su nombramiento, el que feneció el día 15 quince de mayo del año 2012 dos mil doce, hasta el momento que sea reinstalada.

Por su parte la Institución demandada esgrime que la accionante no fue despedida de forma injustificada, firmando que únicamente concluyó el contrato laboral que le expidió por tiempo determinado.

Ahora bien, es preciso analizar el artículo 7º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente al 01 primero de enero de 2008 dos mil ocho, fecha a partir de la cual se desempeñó sin interrupción alguna en el cargo que reclama), para estar en posibilidad de pronunciarse sobre los derechos que le asisten a la actora y las consecuencias jurídicas de la situación laboral en la que se encontraba antes del despido del que se duele; en efecto, dicho numeral establece que los trabajadores que sean nombrados en plazas de base adquirirán el derecho a la inamovilidad o a la “basificación” una vez que hayan prestado sus servicios durante más de seis meses y sin nota desfavorable en su expediente.

Por todo ello, debe tomarse en cuenta que atendiendo a la interpretación de los preceptos legales en comento, la referida basificación está condicionada a que en la plaza correspondiente, no exista un titular al que se le haya concedido licencia, es decir, el derecho a la inamovilidad por laborar más de seis meses en plazas de base, únicamente puede operar cuando la plaza respectiva no tiene titular, pues de lo contrario, se afectarían los derechos del que obtuvo la licencia correspondiente o el Estado se vería en la necesidad de crear una nueva plaza, lo que estaría sujeto a disponibilidad presupuestal.

En este orden de ideas, para ubicarse en lo dispuesto en el mencionado artículo 7º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es necesario, por lo menos, acreditar:

1. Haber sido nombrado en una plaza de base.

2. Haber laborado en la plaza respectiva de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses.
3. Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la aludida plaza de base, no debe existir nota desfavorable.
4. Al momento de cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en la mencionada plaza de base, deberá encontrarse vacante en definitiva, es decir, sin titular al que no se haya otorgado nombramiento definitivo.
5. Que la plaza respecto de la que se demanda la basificación tenga el carácter de permanente y definitiva y no sea creada de manera temporal o provisional.

Es aplicable por los razonamientos vertidos, la jurisprudencia P./J.44/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

“TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD. Conforme al artículo 6o., de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de base de nuevo ingreso serán inamovibles después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. En tal virtud, atendiendo a los fines protectores que tuvo el legislador al emitir ese numeral y a su interpretación sistemática, en relación con los artículos 43, fracción VIII, 63, 64, y 65 de dicha ley, se concluye que independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, un trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquiere el derecho a la inamovilidad cuando: a) Haya sido

nombramiento en una o más plazas correspondientes a un puesto cuyas labores sean de base; b) Haya laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses; c) Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no existe nota desfavorable en su contra; y, d) Al cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, se encuentre alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular a quien se haya otorgado nombramiento definitivo”.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que por cuanto a su temporalidad, el nombramiento de un servidor público puede ser:

- a) Definitivo: El que se da por tiempo indefinido y para cubrir una plaza respecto de la que no existe titular.
- b) Interino: Si se da por un plazo de hasta seis meses para cubrir una vacante temporal (artículo 16, fracción II).
- c) Provisional: El que se expide para cubrir una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular (artículo 16, fracción III).
- d) Por tiempo determinado: El que se otorga para un trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación (artículo 16, fracción IV).
- e) Por obra determinada: El que se otorga para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública (artículo 16, fracción V).
- f) Beca: El que se otorga por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal (artículo 16, fracción VI).

Por su parte, la accionante demostró que ocupó una plaza clasificada como de “base” (cuyo titular anterior CARLOS DANIEL MEJIA GEORGE causó baja), a partir del día 1º primero enero del año 2008 dos mil ocho, teniendo nombramientos sucesivos en forma ininterrumpida hasta el día 31 treinta y uno de enero del año 2012 dos mil doce en la Novena Sala, y a partir del día 1º primero de febrero del mismo año, es cambiada de adscripción a la Octava Sala de la Institución demandada, en el mismo puesto de Auxiliar Judicial con categoría de “base” con nombramientos sucesivos y continuos hasta el día 15 quince de mayo del año 2012 dos mil doce; sin que dicha circunstancia interrumpa su relación laboral, en virtud de que hubo continuidad en los mismos y el último cargo desempeñado se encontraba vacante, es decir, no sustituyó a persona alguna; continuado bajo la subordinación del mismo patrón o Institución empleadora “SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO”, por lo que al laborar por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente, generó su derecho a la estabilidad e inamovilidad de su empleo.

Se sostiene lo anterior, porque la prerrogativa de inamovilidad a que alude el precepto legal en comento, sólo corresponde a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de base, en una vacante definitiva o en una plaza de nueva creación, una vez transcurridos seis meses, sin que tengan nota desfavorable en su expediente; de modo que si la accionante ofreció y le fueron admitidos como documentales públicas copias certificadas de todos sus nombramientos, lo que fue corroborado con la prueba documental ofertada

también por la demandada en el punto 3 de su escrito de contestación de demanda, cuyos números y vigencias han quedado descritos en el capítulo de pruebas correspondiente, a los que se les concedió plena eficacia probatoria y benefician a la accionante, en razón de que son suficientes para demostrar que la actora acreditó que laboró de manera ininterrumpida y por más de seis meses en el cargo que desempeñó como Auxiliar Judicial adscrita primeramente a la Novena Sala y los últimos tres nombramientos en la Octava Sala, bajo la subordinación del mismo patrón “SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO” en una plaza de base, siendo la titular de la misma.

Como conclusión de lo que se ha expuesto y acontece en la especie, cuando un servidor público del Estado de Jalisco o sus Municipios ha sido nombrado en un puesto cuyas labores son de base, desempeñándolo ininterrumpidamente, durante más de seis meses, sin nota desfavorable en su expediente y el titular no ha otorgado algún nombramiento definitivo, entonces, como tal plaza se encuentra vacante, dicho trabajador adquiere el derecho a la inamovilidad en su empleo, conforme lo dispone el artículo 7o., de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, la acción de REINSTALACIÓN, contenida en el PUNTO 3, de su demanda ES PROCEDENTE, al gozar del beneficio de la inamovilidad en el empleo; por lo que se condena al Supremo Tribunal de Justicia del Estado a otorgar a favor de IRMA GABRIELA LOPEZ ALVAREZ, un nombramiento en la categoría de base y definitivo, en la plaza de AUXILIAR

JUDICIAL, adscrita a OCTAVA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, conforme a lo establecido en los artículos 3º, fracción I, 7 y 16 fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Quien deberá ser REINSTALADA Y PRESENTARSE A LABORAR a partir del día siguiente hábil en que sea notificada de resolución que se dicte por el Honorable Pleno de este Tribunal y por ende, se deja sin efectos el nombramiento de la persona que ocupa el referido lugar, conforme a lo dispuesto por los artículos 123, apartado b, fracción XI, de la Constitución Federal y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Referente a la prestación reclamada consistente en SALARIOS CAÍDOS con los conceptos que lo conforman inherentes al cargo, indicado en el PUNTO 3, ES PROCEDENTE a partir del 16 dieciséis de mayo de 2012 dos mil doce, fecha en que fue separada del puesto, hasta el día en que sea notificada de la presente resolución; tomando en consideración el salario consignado al cargo, así como sus incrementos y DESCONTANDO los periodos en que laboró para el CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO después del 16 dieciséis de mayo de 2012 dos mil doce hasta el día de su reinstalación; como se desprende de la página oficial www.cjj.gob.mx, transparencia, información fundamental, artículo 8, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; a fin de evitar un doble pago en prestaciones laborales, máxime que ambos entes patronales, el Consejo de la Judicatura y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, son órganos gubernamentales

que forman parte del Poder Judicial del Estado.-

Son aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época

Registro: 168124

Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Común

Tesis: XX.2o. J/24

Página: 2470

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de

Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”

**SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO DEL VIGÉSIMO
CIRCUITO.**

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.

Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 23 de marzo de 2014.

Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

**Época: Décima Época
 Registro: 2004949
 Instancia: Tribunales
 Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2
 Materia(s): Civil
 Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)
 Página: 1373**

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de

conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”

**TERCER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 365/2012.
Mardygras, S.A. de C.V. 7 de
diciembre de 2012. Unanimidad de**

votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Por lo que se instruye al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, realice los cálculos de percepciones, deducciones de ley y pagos respectivos; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Burocrática en cita.

Conforme a las consideraciones legales vertidas con anterioridad, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 62, fracción IX, de la Constitución Política del Estado, 23 fracción VII, 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y demás preceptos legales que han quedado plasmados en el cuerpo del presente, se resuelve con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer de éste procedimiento laboral, resultando idóneo el mismo.

SEGUNDA.- Se **CONDENA AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, a otorgar a favor de **IRMA GABRIELA LÓPEZ ÁLVAREZ**, en su carácter de inamovible, un nombramiento con la categoría de base y definitivo, en el puesto de **AUXILIAR JUDICIAL**, con adscripción a la Octava Sala de este Tribunal. Quien deberá ser

REINSTALADA y presentarse a laborar, a partir del día siguiente hábil en que sea notificada de la presente resolución. De igual manera, se deja sin efectos el nombramiento de la persona que ocupa actualmente la plaza de la Servidora Pública mencionada.-

TERCERA.- Se CONDENA AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, a cubrir a favor de la Actora los sueldos vencidos a partir del 16 dieciséis de mayo de 2012 dos mil doce, fecha en que fue separada del puesto, hasta el día en que sea notificada de la presente resolución; DESCONTANDO los periodos en que laboró para el CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO después del 16 dieciséis de mayo de 2012 dos mil doce hasta el día de su reinstalación.

CUARTA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que dicte la resolución correspondiente, conforme lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.”.

Notifíquese personalmente a IRMA GABRIELA LÓPEZ ÁLVAREZ y gírese oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para su conocimiento y efectos legales. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracciones VII, VIII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 59 a la 97)

**TRIGÉSIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la

integración de Comisiones Permanentes y Transitorias de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19, 23 fracción XX y 34 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como el numeral 26 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia, de la siguiente manera:

COMISIÓN PERMANENTE DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES:

Mgdo. Presidente LUIS CARLOS VEGA PÁMANES,
Mgdo. TOMÁS AGUILAR ROBLES,
Mgdo. JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA,
Mgdo. ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ,
Mgdo. FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA.

COMISIÓN TRANSITORIA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS:

Mgdo. Presidente CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ,
Mgdo. MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA,
Mgdo. MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS,
Mgdo. MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO.

COMISIÓN PERMANENTE SUBSTANCIADORA DE CONFLICTOS LABORALES CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE:

Mgdo. Presidente FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA.

COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA:

Mgdo. Presidente RICARDO SURO ESTEVES,
Mgdo. RAMÓN SOLTERO GUZMÁN,
Mgdo. ANTONIO FIERROS RAMÍREZ.

COMISIÓN TRANSITORIA DE CAPACITACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN:

Mgdo. Presidente ANTONIO FIERROS RAMÍREZ,
Mgdo. JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA,
Mgdo. JOSÉ FÉLIX PADILLA LOZANO.

COMISIÓN TRANSITORIA DE GESTIÓN Y SEGUIMIENTO DE CONTROL PRESUPUESTAL:

Mgda. Presidente MARÍA EUGENIA VILLALOBOS
 RUVALCABA,
 Mgdo. RAMÓN SOLTERO GUZMÁN,
 Mgdo. SALVADOR CANTERO AGUILAR,
 Mgdo. JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ,
 Mgdo. ANTONIO FLORES ALLENDE.

**COMISIÓN TRANSITORIA PARA LA ADMINISTRACIÓN
 DE LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA:**

Mgdo. Presidente MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO,
 Mgdo. ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ,
 Mgdo. CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

**COMISIÓN TRANSITORIA DE ARCHIVO, ESTADÍSTICA Y
 BIBLIOTECA:**

Mgdo. Presidente SALVADOR CANTERO AGUILAR,
 Mgdo. LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ,
 Mgdo. JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ,
 Mgdo. ROGELIO ASSAD GUERRA.

**COMISIÓN TRANSITORIA PARA LA TRANSPARENCIA Y
 ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

Mgdo. Presidente ANTONIO FLORES ALLENDE,
 Mgdo. JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS,
 Mgdo. MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO,
 Mgda. LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ,
 Mgdo. ARMANDO RAMÍREZ RIZO,
 Mgdo. JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA.

**COMISIÓN TRANSITORIA DE REVISIÓN,
 ACTUALIZACIÓN Y RETABULACIÓN SALARIAL:**

Mgdo. Presidente ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ,
 Mgdo. SALVADOR CANTERO AGUILAR,
 Mgdo. JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO,
 Mgdo. GUILLERMO VALDEZ ANGULO,
 Mgdo. CARLOS RAÚL ACOSTA CORDERO.

**COMISIÓN TRANSITORIA DE ENLACE
 INTERINSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL:**

Mgdo. Presidente JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA,
 Mgdo. HÉCTOR DELFINO LEÓN GARIBALDI,
 Mgdo. CARLOS RAÚL ACOSTA CORDERO,

Mgdo. RAMÓN SOLTERO GUZMÁN,
Mgdo. ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ,
Mgda. LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ,
Mgdo. FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA,
Mgdo. SABÁS UGARTE PARRA,
Mgdo. ANTONIO FIERROS RAMÍREZ.

**COMISIÓN TRANSITORIA PARA LA MODERNIZACIÓN,
ADECUACIÓN Y DIGNIFICACIÓN DE ESPACIOS DE
TRABAJO DEL TRIBUNAL:**

Mgdo. Presidente ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES
CHÁVEZ,
Mgda. ARCELIA GARCÍA CASARES.

**FIDEICOMISO PARA LA SALUD DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
JALISCO:**

Mgdo. Presidente LUIS CARLOS VEGA PÁMANES,
Mgdo. FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA,
Mgdo. CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

**COMITÉ DE CUESTIONARIOS Y CASOS PRÁCTICOS EN
LOS CONCURSOS QUE PARA EL INGRESO Y
PROMOCIÓN A LA CARRERA JUDICIAL REALICE EL
CONSEJO DE LA JUDICATURA:**

Mgdo. Propietario SALVADOR CANTERO AGUILAR,
Mgdo. Suplente CARLOS RAÚL ACOSTA CORDERO.

**JURADO DE EXÁMENES ORALES EN LOS CONCURSOS
QUE PARA EL INGRESO Y PROMOCIÓN A LA CARRERA
JUDICIAL REALICE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA:**

Mgdo. en Materia Civil LUIS ERNESTO CAMACHO
HERNÁNDEZ,
Mgdo. en Materia Penal ANTONIO FIERROS RAMÍREZ.

**COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PÚBLICA:**

Mgdo. Presidente ANTONIO FLORES ALLENDE
Titular de la Unidad de Transparencia.
Titular de la Dirección de Contraloría, Auditoría Interna y
Control Patrimonial.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para que lleve a cabo la publicación en el Boletín Judicial, página web y gire los oficios a las Autoridades competentes para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 37 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.
(Páginas 100 a la 103)

TRIGÉSIMO TERCERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **ANTONIO FLORES ALLENDE**, determinó: Tener por recibido el oficio 2787/2016, dirigido al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, procedente del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivado del Amparo 2615/2015, promovido por el Magistrado **GILBERTO ERNESTO GARABITO GARCÍA**, mediante el cual comunica, que el quejoso presenta incidente por defecto, exceso o incumplimiento en la suspensión concedida, para lo cual, señala como autoridades responsables al Honorable Congreso del Estado de Jalisco y a este Supremo Tribunal de Justicia; y requiere para el efecto de que en el término de tres días se rinda el informe sobre la materia de la incidencia que se tramita, bajo apercibimiento de que en caso de omisión se tendrá cierta la conducta que se atribuye, y señala para la Audiencia Incidental las 09:03 nueve horas con tres minutos del próximo 10 diez de febrero del 2016 dos mil dieciséis, para tal efecto; dándonos por enterados de su contenido y se autoriza a la Presidencia para que rinda el informe requerido. De conformidad con lo dispuesto por el

**artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder
Judicial del Estado.
(Páginas 104 y 105)**